

LAS REFORMAS A LA LEY DEL ISTA Y DEL PRIMER PROYECTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

Como prolongación al número de ECA dedicado a la Transformación Agraria (Sep./Oct. 1976) presentamos a nuestros lectores elementos de juicio para que puedan medir el significado de los cambios introducidos en el proceso.

Ante todo, ofrecemos en doble columna las dos versiones de la Ley para que el lector pueda detectar con facilidad los textos y sus diferencias.

Después se propone un estudio de Ignacio Ellacuría en el que se analiza el sentido general de la transformación de la Ley.

Finalmente se publica un trabajo de Luis de Sebastián sobre la repercusión económica de los cambios introducidos en la Ley.

Con estos tres pasos ECA quiere contribuir a un proceso que de ningún modo puede darse por concluido.

LEY ANTIGUA

DECRETO No. 302

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce del bienestar económico y los principios de justicia social, que respondan a la existencia digna del ser humano;
- II. Que por decreto ejecutivo No. 24 de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo 246 de fecha 21 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Transformación Agraria, como organismo encargado de definir el Proceso de Transformación Agraria con base en el análisis de la política agraria nacional;
- III. Que para el cumplimiento y eficacia de lo expresado en los considerandos que anteceden y como continuación del Proceso de Transformación Agraria, se vuelven de imperiosa necesidad disponer de los instrumentos que permitan el cumplimiento de la política formulada por el Gobierno para el sector agropecuario, por lo que es indispensable la creación de un organismo de amplia funcionalidad administrativa que responda adecuadamente al desarrollo económico del país, siendo el cambio de la estructura en la tenencia de la tierra, su principal finalidad;
- IV. Que es indispensable regular las actividades del nuevo organismo, a fin de procurar la adquisición de las tierras necesarias a sus fines, la debida adecuación de éstas, y su adjudicación a los

LEY NUEVA

DECRETO No. 123

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que existe plena conciencia en la ciudadanía de la necesidad de regular las actividades agropecuarias, siendo una obligación del Estado hacer posible el goce del bienestar económico y la justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano;
- II. Que para hacer más viable el proceso de Transformación Agraria y de manera especial la ejecución y desarrollo en forma ordenada y pacífica del Primer Proyecto ya decretado, es conveniente reformar algunas disposiciones de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, emitido por Decreto Legislativo No. 302 de fecha 26 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 247 del 30 del mismo mes y año; y del Decreto de Creación del Primer Proyecto de Transformación Agraria emitido por Decreto Legislativo No. 31 de fecha 29 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 251 del 30 del mismo mes y año.

beneficiarios del proceso, así como también regular y ejecutar lo relacionado con la capacitación, promoción y organización campesina en coordinación con otros organismos del Estado, tendiente a aumentar la producción y productividad dentro de los proyectos de transformación agraria;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Justicia, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA

Art. 32.- El proceso de Transformación Agraria se ejecutará mediante el desarrollo de proyectos en los lugares predeterminados por el ISTA y aprobados por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, utilizando:

- a) Las tierras propiedad del ISTA;
- b) Las tierras del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-autónomas que le sean transferidas al ISTA;
- c) Las tierras que adquiera el ISTA en forma voluntaria, siempre que reúnan los requisitos socio-económicos que requiere esta clase de proyectos; y
- d) Las tierras que adquiera el ISTA mediante el proceso de expropiación;



POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Justicia, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA las siguientes reformas a las Leyes de CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA Y del PRIMER PROYECTO DE TRANSFORMACION AGRARIA:

Art. 1.- En la ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria se reforman los artículos 32, 33, 36, 39, 44, 75, 91, 94, 95, 97, 99, 100, 110 y 111 y se redactarán así:

“Art. 32.- El proceso de Transformación Agraria se ejecutará mediante el desarrollo de proyectos en los lugares predeterminados por el ISTA y aprobados por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, utilizando:

- a) Las tierras propiedad del ISTA;
- b) Las tierras del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-autónomas que le sean transferidas al ISTA;
- c) Las tierras que adquiera el ISTA en forma voluntaria, siempre que reúnan los requisitos socio-económicos que requiere esta clase de proyectos;
- d) Las tierras que adquiera el ISTA mediante el proceso de expropiación cuando aquéllas no cumplan la función social.

Para los efectos de esta Ley, se considera que una propiedad privada rural cumple con la función social, cuando ella se ajusta al mayor número de los elementos esenciales que a continuación se detallan; pero en todo caso, deberá cumplirse con el primero de dichos elementos.

Estos elementos son:



- 1) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella, de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características;
- 2) La responsabilidad en el trabajo o en la dirección de las actividades agrícolas y financieras de quien la explote;
- 3) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables;
- 4) El cumplimiento de las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado y la seguridad social, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala la ley.
- 5) La contribución al mejoramiento de la economía nacional, generando además, bienestar a los trabajadores y propietarios y a sus familias.



Se entiende que una propiedad privada rural genera bienestar a los trabajadores y a sus familias, cuando el propietario o la persona que la explote invierte en obras de beneficio social y colectivo de los trabajadores.

Una ley especial regulará el contenido y alcances del principio expresado en este numeral; y establecerá incentivos para que se utilice la tierra de acuerdo a la función social, contribuyendo así al desarrollo social y económico del país.

El principio de la función social de la propiedad de la tierra, comprende tanto a los particulares como al Estado y a las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi Autónomas.



La ejecución de dichos proyectos se declara de utilidad pública y de interés social.

Art. 33.- El ISTA efectuará los estudios y planeamientos de cada Proyecto de Transformación Agraria. El Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería, propondrá a la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de decreto de creación en el cual deberá determinarse:

- a) El área y límites geográficos que abarcará el proyecto;
- b) Las extensiones máximas y mínimas de las tierras comprendidas en el proyecto sin que ninguna persona natural o jurídica pueda tenerlas en exceso a la superficie máxima, ya sea for-

La ejecución de dichos proyectos se declara de utilidad pública y de interés social.

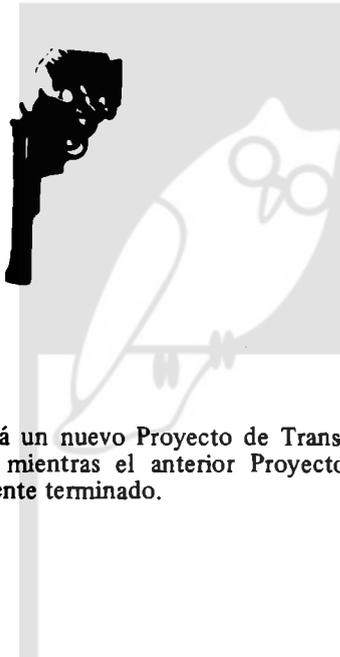
Art. 33.- El ISTA efectuará los estudios y planeamientos de cada Proyecto de Transformación Agraria. El Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería propondrá a la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de decreto de creación, en el cual deberá determinarse:

- a) El área y límites geográficos que abarcará el proyecto;
- b) Las extensiones máximas que los propietarios de las tierras sujetas a expropiación, por no cumplir la función social, tengan derecho a reservarse en ellas, y las extensiones mínimas de las tierras, to-



mando un solo cuerpo o en distintas parcelas dentro del mismo proyecto;

- c) Las tierras y su respectiva área que podrá adquirir voluntariamente o forzosamente en su caso, para la construcción y conservación de las obras de infraestructura física;
- d) Los demás aspectos que se consideren necesarios para el asentamiento de los beneficiarios y la organización y funcionamiento del proyecto.



El ISTA no iniciará un nuevo Proyecto de Transformación Agraria mientras el anterior Proyecto no esté sustancialmente terminado.

Art. 36.- A partir de la fecha del Decreto Legislativo que establece el área en donde se ejecutará el Proyecto de Transformación Agraria, queda prohibida la transferencia de los inmuebles afectados comprendidos en la referida área, lo mismo que la constitución de derechos reales o personales y gravámenes de cualquier naturaleza, sin previa autorización del ISTA.

La contravención a lo preceptuado en este artículo lo producirá como efecto la nulidad absoluta de

das comprendidas en el proyecto, sin que ninguna persona natural o jurídica pueda tenerlas en exceso de la superficie máxima, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas dentro del mismo proyecto. Se fijará un plazo dentro del cual tales extensiones máximas deberán cumplir con la función social, en los términos indicados en el artículo anterior, y si al vencimiento del plazo establecido tal porción no cumpliere con la función social, el ISTA podrá adquirirla, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley;

- c) Las tierras y su respectiva área que podrá adquirir voluntaria o forzosamente en su caso, para la construcción y conservación de las obras de infraestructura física;
- d) Los demás aspectos que se consideren necesarios para el asentamiento de los beneficiarios y la organización y funcionamiento del proyecto.

La ubicación de la porción que el propietario tenga derecho a reservarse, será determinada por éste en la contestación de la demanda o en cualquier tiempo antes del nombramiento de los peritos a que se refiere el artículo 97; de no hacerlo así, será determinada por el ISTA antes de la práctica del avalúo.

Las extensiones máximas a que se refiere este artículo no tendrán efecto cuando al expropiarse parcialmente un inmueble, al propietario le quedaren tierras en la porción no expropiable, por cumplir la función social, en cantidad superior a las extensiones máximas determinadas por el decreto respectivo. Si le quedaren en cantidad inferior, tendrá derecho a que se le completen en un solo cuerpo hasta el máximo legal, si fuere posible.

El ISTA no iniciará un nuevo Proyecto de Transformación Agraria, mientras el anterior Proyecto no esté sustancialmente terminado. Se entenderá que un Proyecto de Transformación Agraria está sustancialmente terminado, cuando el ISTA haya adjudicado, de acuerdo al artículo 71 de esta ley, por lo menos las tres cuartas partes de las tierras adquiridas para su ejecución.

Art. 36.- A partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo que establece el área en donde se ejecutará el Proyecto de Transformación Agraria, queda prohibida la transferencia de los inmuebles afectados comprendidos en la referida área, lo mismo que la constitución de derechos reales o personales y gravámenes de cualquier naturaleza.

La contravención a lo preceptuado en este artículo producirá como efecto la nulidad absoluta de los contratos que se celebren, los cuales no podrán ins-

los contratos que se celebren, los cuales no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.



Art. 39.- Serán afectables con fines de transformación agraria las tierras de vocación agrícola, ganadera, o forestal que se encuentren dentro de las áreas de los proyectos de transformación agraria.

Consecuentemente serán afectables:

- a) Los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública no destinados a otras obras de utilidad pública o interés social; y
- b) Las tierras de propiedad particular, excepto aquellas cuya superficie se encuentra entre la extensión máxima o mínima de tenencia determinadas en el Proyecto de Transformación Agraria a que se refiere el Art. 33 de esta Ley.

Las tierras que no alcancen la extensión mínima sólo podrán ser afectadas si el ISTA cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores parcelas que tengan por lo menos el mínimo exigido por el decreto de creación, ya sea por medio de reubicación o por el procedimiento de integración parcelaria en la zona del proyecto.

Tampoco serán afectables las tierras a que se refiere el Art. 41 de esta Ley.

Sin embargo, cuando la construcción y conservación de las obras de infraestructura física del proyecto lo hagan necesario, las tierras aquí exceptuadas podrán ser afectadas.

cribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Las limitaciones y restricciones a que se refiere el inciso primero, tendrán efecto durante el término de doce meses, contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo correspondiente, siempre que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de esta ley no se haya anotado preventivamente la demanda de expropiación en el Registro competente.

No obstante, corresponde al ISTA a petición de parte o por iniciativa propia, levantar en cualquier tiempo, parcial o totalmente, las limitaciones o restricciones establecidas en el presente artículo.

Art. 39.- Serán afectables con fines de transformación agraria las tierras de vocación agrícola, ganadera o forestal que se encuentren dentro de las áreas de los proyectos de transformación agraria, de conformidad a las normas establecidas en la presente Ley.

Consecuentemente serán afectables:

- a) Los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública o que sean propiedad de Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-autónomas, no destinadas a otras obras de utilidad pública o interés social;
- b) Las tierras de propiedad particular o las porciones de las mismas que no cumplan con la función social, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley.

Las tierras que no alcancen la extensión mínima, sólo podrán ser afectadas si el ISTA cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores, parcelas que tengan por lo menos el mínimo exigido por el Decreto de Creación, ya sea por medio de reubicación voluntaria o por el procedimiento de integración parcelaria en la zona del proyecto.

No serán afectables:

- a) Las tierras en barbecho por un período no mayor de un año, ni aquellas cuyo bajo rendimiento obedece a factores ajenos a la voluntad del propietario, tales como inundaciones, sequías, pla-





Art. 44.- El avalúo de los inmuebles que se adquieran por venta o expropiación, se hará en base a las siguientes reglas que se aplicarán en el orden preferente que se expresan a continuación:

- a) El valor catastral establecido;
- b) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que se hubieren realizado en los cinco años que preceden al momento del avalúo;
- c) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la misma región o zona, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del avalúo;
- d) El valor de la producción anual durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del avalúo; y
- e) El valor declarado por el dueño o poseedor para efectos tributarios, o la estimación oficial hecha por virtud de leyes que regulen aspectos fiscales.

En todo caso deberá tomarse en cuenta las mejoras permanentes efectuadas con posterioridad a la determinación de los precios o valores señalados.

Art. 75.- En los casos de resolución del contrato el ISTA no estará obligado a devolver o reintegrar el pago hecho por el adjudicatario en razón del precio del inmueble.

gas, factores atmosféricos u otros semejantes;

- b) Las tierras que se encuentren en un significativo proceso de recuperación o desarrollo, tendiente a elevar su nivel de producción o productividad, debiéndose tomar en cuenta para calificar esta situación, en el juicio respectivo, la naturaleza de las tierras y sus cultivos, el monto de las inversiones efectuadas, los planes de recuperación y de desarrollo y cualquier otro factor análogo o concomitante;
- c) Las tierras a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Sin embargo, cuando la construcción y conservación de las obras de infraestructura física del proyecto lo hagan necesario, las tierras aquí exceptuadas podrán ser afectadas.

Art. 44.- Los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente para los propósitos de esta ley, se justipreciarán por peritos tomando como base su valor real. Para valuar una propiedad rústica se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen dicho valor.

Para el justiprecio de los bienes adquiridos voluntariamente los peritos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda.



Art. 75.- En los casos de resolución, cualquiera que sea la forma de los contratos de adjudicación de inmuebles, el ISTA estará obligado a pagar al adjudicatario el valor de las mejoras útiles por él introdu-



Art. 91.- En los casos que deba nombrarse peritos, el Juez los designará de oficio y de preferencia de las listas que al efecto deberá enviarle la Dirección General de Contribuciones Directas y el Instituto Geográfico Nacional.

Art. 94.- El ISTA, por medio de su representante legal, ocurrirá ante el Juez competente, haciendo relación en la demanda, del inmueble o inmuebles o de sus porciones que se trata de expropiar, el nombre del propietario o poseedor y de cualquier otra persona que tenga inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen para el inmueble o para cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

Art. 95.- El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Art. 97.- Concluidos los diez días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que las partes tengan a bien presentar, debiendo el Juez en dicho lapso, nombrar de oficio dos peritos de conformidad a lo señalado en el artículo 91 de esta Ley que debe-

cidos y que aún subsistan, a justa determinación de peritos.

Si se tratare de resolución de los contratos de venta, el ISTA devolverá al adjudicatario el precio recibido o las cuotas de amortización canceladas, según fuere el caso, descontándose la cantidad que el Juez determine, tomándose en consideración el valor del deterioro, el uso del inmueble adjudicado y los costos de recuperación.

En todo caso, podrá operarse compensación por lo que el ISTA resulte deudor y de lo que adeude el adjudicatario por concepto de prestaciones o créditos.

Art. 91.- En los casos en que deba nombrarse peritos, el Juez los designará de oficio. Los peritos deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley.

Art. 94.- El ISTA, por medio de su representante legal, ocurrirá ante el Juez competente, haciendo relación en la demanda de la causa o razón porque se pide, del inmueble o inmuebles afectos al proceso de Transformación Agraria que se trata de expropiar, del nombre del propietario o poseedor y de cualquier otra persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como de la forma y condiciones de pago que se ofrecen para el inmueble o para cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

Art. 95.- El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. La anotación preventiva producirá los efectos consignados en el artículo 36, aún cuando hubiere transcurrido el término establecido en dicha norma.

Art. 97.- Concluidos los diez días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que las partes tengan a bien presentar, debiendo el Juez en dicho lapso, nombrar de oficio dos peritos de conformidad a lo señalado en el artículo 91 de esta ley, que deberán

rán dictaminar sobre el importe de la indemnización que deba pagarse, avaluando separadamente, en su caso, la indemnización por derechos inscritos a favor de terceros. Para el avalúo se tendrá en cuenta los criterios señalados en el Art. 44 de esta Ley.

En caso de discordia entre los peritos, ésta se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Art. 347 del Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos, además de reunir los requisitos expresados en el Art. 344 del Código de Procedimientos Civiles, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que tengan derechos en el inmueble o interés en el monto de la indemnización, ni de otros propietarios o poseedores sujetos a expropiación.

Art. 99.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar. En el primer caso, se determinará el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble y la forma y condiciones en que debe hacerse el pago, debiendo tomarse en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.



La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o a diversos propietarios o poseedores; y si fuere adversa al demandado, no admitirá más recursos que el de la responsabilidad. El ISTA podrá apelar de la sentencia que le fuere desfavorable, y en este caso el recurso se tramitará de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 81 de esta ley.

Art. 100.- Notificada la sentencia que decreta la expropiación, y cumplida por el ISTA la obligación relativa al pago de la indemnización quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen, a favor del ISTA, y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión.

Cuando existieren cosechas pendientes en los bienes que se hubieren expropiados si no se conviniere con el dueño de las mismas, su adquisición a favor del ISTA, aquél tendrá derecho a recolectarlas dentro del año agrícola.

dictaminar sobre el importe de la indemnización que deba pagarse, avaluando separadamente, en su caso, la indemnización por derechos inscritos a favor de terceros. Para el avalúo se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

En caso de discordia entre los peritos, ésta se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos no podrán ser funcionarios o empleados del ISTA ni de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y Ganadería y tampoco podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que tengan derechos en el inmueble o interés en el monto de la indemnización, ni de otros propietarios o poseedores sujetos a expropiación y deberán reunir los requisitos expresados en el Código de Procedimientos Civiles, excepto el de residir en el distrito judicial respectivo.

Art. 99.— Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar. En el primer caso, se determinará el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble y la forma y condiciones en que debe hacerse el pago, debiendo tomarse en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

Para decretar la expropiación, el Juez tomará únicamente en cuenta el incumplimiento de los elementos que definen la función social de la propiedad.

La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o a diversos propietarios o poseedores y admitirá recurso de apelación, el que se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 79, 80 y 81 en lo que fueren aplicables.

Art. 100.— Notificada la resolución por la que se declare ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen, a favor del ISTA, y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión.

Cuando existieren cosechas pendientes en los bienes que se hubieren expropiado, si no se conviniere con el dueño de las mismas su adquisición a favor del ISTA, aquél tendrá derecho a recolectarlas dentro del año agrícola.

Art. 110.- Los dictámenes que emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre aspectos técnicos relacionados con esta ley, harán plena prueba.



Art. 111.- Tienen valor de documentos auténticos, las transcripciones, certificaciones de libros o registros del ISTA, así como las actas e informes autorizados por su Presidente.

REFORMAS EN EL DECRETO DE CREACION DEL PRIMER PROYECTO DE TRANSFORMACION AGRARIA.

ANTIGUA

DECRETO No. 31.

Art. 3.- Los límites de tenencia de la tierra comprendida en el área del Proyecto se establecen en treinta y cinco hectáreas como máximo y tres hectáreas como mínimo, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas dentro del mismo proyecto.

Art. 110.- Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos contenidos en los dictámenes que, en el ejercicio de sus funciones emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como aquellos otros que el mismo Ministerio emitiera con base en información y datos de otras instituciones del Estado, sobre aspectos relacionados con esta ley.

Para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados del ISTA o de los organismos especializados del Estado, podrán visitar e inspeccionar cualquier inmueble, previo aviso al propietario, poseedor, tenedor o encargado del mismo, presentando la credencial respectiva de su cargo, y proceder a los exámenes, investigaciones y mensuras en dichos inmuebles. En tales casos, los funcionarios y empleados actuarán con la mayor diligencia y cuidado, evitarán causar molestias y daños a las personas y en los cultivos que se encuentren en los inmuebles en referencia y responderán por los daños que por su culpa causaren.

El Estado indemnizará los daños que necesariamente se causaren a los particulares en sus inmuebles, en razón de exigirlo así la naturaleza y circunstancia de las obras y trabajos referidos en esta ley y sus reglamentos, o que inevitablemente resulten de las actividades técnicas realizadas por dichos funcionarios y empleados en cumplimiento de sus funciones.

Art. 111.- Las transcripciones, certificaciones de libros o registros del ISTA, así como las actas e informes autorizados por su Presidente que contengan actos o hechos referentes a aspectos administrativos, financieros u operacionales, tienen el valor de documentos auténticos.

NUEVA

DECRETO No. 123

Art. 2.- En el Decreto de Creación del Primero Proyecto de Transformación Agraria se reforman los artículos 3, 5, 7 y se redactarán así:

Art. 3.- En las tierras comprendidas en el área del proyecto, afectables con fines de transformación agraria de conformidad con lo preceptuado en la ley, la tenencia de la tierra se establece en 35 hectáreas como máximo, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas dentro del mismo proyecto. Se establece el plazo de tres años a partir de la fecha en que el propietario determine la



Serán afectables con fines de transformación agraria los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública no destinados a otras obras de utilidad pública o interés social; y, las tierras de propiedad particular que personas naturales o jurídicas tengan en exceso a la superficie máxima establecida. Las tierras que no alcancen la extensión mínima sólo podrán ser afectadas si el ISTA cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores, parcelas que tengan por lo menos el mínimo exigido en este Decreto, ya sea por medio de reubicación o por el procedimiento de integración parcelaria en la zona del proyecto.

Art. 5.- El ISTA determinará en cada uno de los inmuebles afectados comprendidos en el área del Proyecto, las porciones que adquirirá por exceder al límite máximo de tenencia establecido.

Para la determinación de las tierras afectadas se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley, en lo que fuere aplicable.

En caso de afectación de dos o más inmuebles pertenecientes a una misma persona situados en el área del Proyecto, el ISTA procurará si así conviniere y resultare posible, determinar en un solo cuerpo la superficie máxima que conservará el propietario de acuerdo al límite de tenencia permitido por el presente Decreto.

Art. 7. Cuando en el área del Proyecto existan inmuebles en proindivisión, cuya superficie exceda al límite máximo de tenencia establecido, la determinación de la porción en exceso por cada copartícipe, se hará de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El cálculo de la superficie afectable lo efectuará el ISTA con base en el derecho o derechos que a cada persona natural o jurídica le corresponda en el inmueble;
- b) Definida el área de afectación total de inmueble, el ISTA determinará en un solo cuerpo la ubicación de la superficie que adquirirá.
- c) Cuando cualquiera de los propietarios proindivi-

ubicación de la porción máxima que se reservare, para que ésta cumpla con la función social en los términos indicados en la ley. En caso contrario, el ISTA podrá adquirirla voluntaria o forzosamente en su caso.

El límite mínimo de la tenencia de la tierra en el área del proyecto se establece en tres hectáreas.

Serán afectables con fines de transformación agraria los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública no destinadas a otras obras de utilidad pública o interés social; y, las tierras de propiedad particular que personas naturales o jurídicas tengan en exceso a la superficie máxima establecida. Las tierras que no alcancen la extensión mínima sólo podrán ser afectadas si el ISTA cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores, parcelas que tengan por lo menos el mínimo exigido por este decreto, ya sea por medio de reubicación voluntaria o por el procedimiento de integración parcelaria en la zona del proyecto.

Art. 5.— Los propietarios determinarán en los inmuebles afectados, comprendidos en el área del proyecto, las porciones de tierra que se reservarán y que no podrán exceder al límite máximo de tenencia establecido en el artículo 3.

Para la determinación de las tierras afectadas se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, en lo que fuere aplicable.

En caso de afectación de dos o más inmuebles pertenecientes a una misma persona situados en el área del Proyecto, el propietario determinará en un solo cuerpo, si fuere posible, la superficie máxima que conservará de acuerdo al límite de tenencia permitido por el presente decreto.

Art. 7.— Cuando en el área del Proyecto existan inmuebles en proindivisión, cuya superficie exceda al límite máximo de tenencia establecido, la determinación de la porción en exceso por cada copartícipe, se hará de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El cálculo de la superficie afectable lo efectuará el ISTA con base en el derecho o derechos que a cada persona natural o jurídica le corresponda en el inmueble;
- b) Definida el área de afectación total, el propietario determinará en un solo cuerpo, de ser posible, la ubicación de la superficie máxima que conservará;
- c) Cuando cualquiera de los propietarios proindivi-

sos, tuviere otras tierras en propiedad o posesión dentro del proyecto, se sumarán las áreas de todas las propiedades o derechos para establecer su tenencia con fines de afectación.

visos, tuviere otras tierras en propiedad o posesión dentro del proyecto, se sumarán las áreas de todas las propiedades o derechos para establecer su tenencia con fines de afectación”.

